

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 10 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, dentro del asunto radicado bajo el número 2020-00050-00, informando que se allega expediente via correo electrónico proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, Risaralda. Sírvese Proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Belalcázar Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Radicado:	170884089001-2020-00050-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandada:	SILVIA ROSA CORTES FELIZZOLA
Auto Interlocutorio:	301

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser **INADMITIDA** por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. La parte interesada deberá aclarar la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la señora SILVIA ROSA CORTE FELIZZOLA y allegará las evidencias correspondientes, pues una vez verificados los documentos que reposan como anexos de la demanda, en ninguno de los suscritos entre las partes se encuentra la dirección electrónica de la demandada (contrato de garantía mobiliaria y pagaré), motivo por el cual se desconoce de dónde provino dicha información, lo cual se requiere saber, con el fin de verificar si las notificaciones efectuadas a aquella señora por parte de la entidad bancaria y el diligenciamiento de los registros de garantías mobiliarias, se realizaron en debida forma.

2. Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

Por lo demás, se RECONOCE personería para actuar a la SOCIEDAD FABIO HERNAN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.", en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54dd5aeec78b079f195bb72d12ca70dccf47262cef53f28151b03b7df5b
a40f3**

Documento generado en 10/08/2020 04:48:53 p.m.